

San Martín de los Andes, 9 de Febrero del año 2023.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**AQUIN ISABEL S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO**" - (JJUCI1-EXP-45393/2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

CONSIDERANDO:

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

I.- Ingresan las actuaciones a estudio para el tratamiento del recurso arancelario presentado el 26 de septiembre de 2022 (fs. 968/970) contra el auto regulatorio de fecha 19 de septiembre de 2022 (fs. 960/965).

Las herederas Mirna Sara Creide, Miriam Ellini Creide y Mabel Sofía Creide, apelan por altos los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso sucesorio de las dos primeras etapas y a cargo de la masa sucesoria, considerando que les causa un gravamen irreparable.

Finalmente, en un "otro si digo", las herederas Mirna Sara Creide y Miriam Ellini Creide apelan por altos los honorarios del Dr. ... correspondientes a la tercera etapa del proceso, quedando firmes los fijados para esa tercera etapa el resto de las regulaciones realizadas.

De este modo, no se cuestionan las regulaciones a favor de los Dres. ... y ... correspondientes a la incidencia de fs. 249, que también llegan firmes.

II.- En la resolución cuestionada el a quo establece el valor de los bienes a los fines regulatorios en la suma de Pesos Un Mil Doscientos Trece Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil

(\$1.213.641.000.-), lo que no es cuestionado en las apelaciones interpuestas.

Sobre esa base refiere que aplica la escala prevista por el artículo 7 de la misma LA, reducida en un 25% y luego divide por la cantidad de etapas del proceso (tres). En base a ello, y a las labores desarrolladas por cada profesional, realiza las regulaciones cuyos montos son objeto de apelación. El a quo no detalla en concreto los cálculos utilizados con los que arriba a tales cifras.

III.- Consideran las apelantes que el auto regulatorio carece de fundamentación acerca de los motivos que llevaron al a quo a fijar los "elevadísimos" montos regulados.

Indican que se debe tener en consideración la relación familiar que une a los coherederos con sus letrados, por ser el Dr. ... esposo de la Sra. Mónica Faride Creide y el Dr. ... de la Sra. Mabel Sofía Creide, circunstancia ésta que obliga a tener cierta prudencia en la fijación del monto de honorarios.

Citan el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto otorga al juzgador la facultad de apartarse de los criterios arancelarios cuando existe una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, acompañando referencias jurisprudenciales.

Insisten en que no cabe la aplicación mecánica del arancel por cuanto su resultado conduce a una retribución exorbitante, desmedida y desproporcionada a la tarea profesional cumplida. En ese sentido solicitan la reducción de los emolumentos sin atadura a los mínimos legales o por debajo de estos.

Formulan reserva del caso federal y concluyen solicitando la reducción del monto de los honorarios regulados.

IV.- A) Entrando al análisis del recurso interpuesto he de manifestar en primer lugar que mi tarea como jueza del recurso en el análisis del presente se centra en primer término en verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de la escala arancelaria. Ello, en función de lo dispuesto por el artículo 58 del

arancel y la tarea revisora en materia regulatoria que tiene la alzada.

Sentado ello, señalo que el a quo fijó la base regulatoria en la resolución apelada de fs. 960/965 a partir del monto de base regulatoria consensuado por los propios herederos (fs. 929). No surge de los escritos recursivos que se cuestione la base regulatoria en sí -sino la propia regulación-, con lo cual su monto llega firme. Tampoco se cuestionan las proporciones en las que se distribuye la labor a los distintos letrados intervinientes, por lo que también se encuentra firme tal cuestión. Lo único que se cuestiona, entonces, es el monto de los honorarios regulados.

En efecto, el juez de grado reguló los honorarios de los intervinientes del siguiente modo:

1. Al **Dr.** ... (patrocinante de la coheredera Mabel Sofía por la primera y segunda etapa del proceso y en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de los coherederos Mirta, Mirna, Miriam y Rodolfo en la segunda etapa del proceso), en la suma de \$ 51.519.060,45.-.

2. A la **Dra.** ... (patrocinante de los coherederos Mirta, Mirna, Miriam y Rodolfo), en la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco (\$246.675,00);

3. Al **Dr.** ... (patrocinante de la coheredera Mónica Faride y por la segunda etapa del proceso), en la suma de Pesos Cuarenta Millones Novecientos Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Tres con Setenta y Cinco Centavos (\$ 40.960.383,75).

4. Por su intervención en la tercera etapa del proceso, por la intervención en las inscripciones de diversos inmuebles:

a. Al **Dr.** ... (a cargo de Mónica Faride) la suma de Pesos Un Millón Doscientos Treinta y Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco (\$ 1.233.375,00);

b. Al **Dr.** ..., **por su actuación** en beneficio y a cargo de los coherederos Mirta Teresa, Mirna Sara, Miriam Ellini, Mabel Sofía y Rodolfo Ramón, en la suma de Pesos Quinientos Dieciocho Mil

Diecisiete con Cincuenta Centavos (\$518.017,50) por cada uno de ellos;

c. Al **Dr. ...** (patrocinante del coheredero Alfonso Ángel), en la suma de **Pesos Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco (\$246.675,00)** a cargo de su representado;

d. Al **Dr. ...** (patrocinante del coheredero Alfonso Ángel), en la suma de **Pesos Trescientos Setenta Mil Doce con Cincuenta Centavos (\$370.012,50)**, a cargo de su representado.

4. Por la incidencia de fs. 249, a cargo de Monica Faride y a favor del **Dr. ...**, en la suma de **Pesos Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco (\$246.675,00)** y los del **Dr. ...**, en la suma de Pesos Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Dos con Cincuenta Centavos (\$172.672,50).

Analizando tales regulaciones, surge de la misma resolución apelada que el a quo ha realizado sus cálculos partiendo de un 15% de la base arancelaria, valor que se encuentra cercano al promedio de la escala del artículo 7 de la LA, la cual va del 11% al 20%. A partir de allí realiza la reducción del art. 25 de la LA y suma el apoderamiento previsto en el art. 10 de la misma norma. De este modo, arriba a valores cercanos al promedio que establece la norma de aplicación.

Despejada esta cuestión, debo recordar que en la tarea regulatoria el juez no sólo debe basar su estimación en el monto del juicio, sino que la estimación debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, y procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, la justa retribución de las remuneraciones y el grado de responsabilidad profesional por los intereses en juego, conjugándose esas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada (CTF SMAndes, 18/05/2010, "PÉREZ, Carlos Alberto c/ PAZ, Leocadio s/ cobro ordinario de pesos", Expte. CSM N° 129, RI N° 116/2010).

B) Corresponde, entonces, analizar el planteo de las recurrentes, en cuanto solicitan revisar los montos regulados a la



luz de lo previsto en el artículo 1255 del Código Civil y Comercial, que en su texto refiere: *"El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. (...)"*.

Realizando un somero recorrido por los comentarios al artículo 1255 del Código Civil y Comercial, realizados por autores de relevancia, vemos que Lorenzetti considera que: *"La segunda parte del párrafo del texto que anotamos ratifica el rol que cumplen las leyes arancelarias locales como instrumento de afirmación de la justicia y de la paz social, al reconocer que los jueces deben fijar el precio en atención a las mismas. Sin embargo, en esta tarea deben atender a dos criterios sobre los cuales el nuevo Código expresamente insiste, a saber: 1) la determinación "... debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador", y 2) "Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Como puede verse, la equidad emerge como la norma de clausura del sistema previsto para la determinación del precio en estos contratos."* (Ricardo Luis Lorenzetti - Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VI, 1º Edición, págs. 779/780, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).

Alterini opina que *"Si una vez determinado el precio se verifica un desequilibrio entre el monto que arroja la aplicación de los parámetros arancelarios y la labor efectivamente cumplida, existe un deber de recomodar los valores para preservar el derecho de*

propiedad, constitucionalmente garantizado.” (Jorge H. Alterini - Director General, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 2° Edición, Tomo VI, págs. 618/619, Ed. La Ley, 2016, Pcia. De Buenos Aires).

Rivera y Medina comentan que: “Para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas.” (Julio César Rivera y Graciela Medina - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° Edición, Tomo IV, pág. 16, Ed. La Ley, 2015, C.A.B.A.).

Bueres, por su parte, refiere que “Es evidente que si la norma arancelaria es local jurisdiccional, debe prevalecer en caso de discrepancia la ley nacional, como es el artículo bajo análisis. (...) Respecto de este orden de prelación son directamente aplicables el art. 21 de la CN que dispone en forma terminante al principio de supremacía, los artículos 75 inc. 12 y 126 de la misma CN (...). (Bueres, Alberto J. - Dirección, Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, 1° Edición, Tomo 3D, pág. 219, Ed. Hammurabi, 2018, C.A.B.A.).

Finalmente, cabe citar el comentario que realizan los autores Passarón y Pesaresi al artículo 1627 del anterior Código Civil, en cuanto manifiestan: “*Coincidimos con Ferrer en que esta consagración del principio de proporcionalidad en la normativa de fondo no significa la derogación del carácter imperativo de los aranceles locales (Ferrer, Limitación de las costas judiciales, p. 26), sino que tan solo viene a receptar en la ley una tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual, con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporcionalidad entre la labor profesional y el honorario correspondiente pues, de lo contrario, es decir, comprobada esa falta*

de relación, no sólo es posible perforar los mínimos sino también superar los máximos, todo en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis y 17 Const. Nacional)." (Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios Judiciales, Tomo 2, pág. 82, Ed. Astrea, C.A.B.A., 2008).

C) En lo que hace a precedentes jurisprudenciales, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha resuelto que: "Tal como señaló el juez de grado, la CSJN y este Tribunal han ejercido la facultad de regular honorarios por debajo de mínimos arancelarios al considerarlo imperioso en razón de tratarse de sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación a las constancias de la causa, no compatibles con los intereses en litigio ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (cfr. Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales- Fallos 331:2550).

Como ya se dijera, la clave está dada por la correcta ponderación de las circunstancias del caso y la actuación del profesional. Para ello, el juez cuenta con parámetros reales y eficaces de aplicación, permitiendo morigerar los casos extremos para adecuarlos a criterios de razonabilidad y justicia (cfr. R.I. N° 4989/05, 7129/09)...". (TSJ, Sala Procesal Administrativa, R. I. N° 94. de fecha 28 de agosto de 2017 en autos caratulados: "BARRIENTOS ISOLINA HOMANN Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA (Expte. 2118/2007).

En idéntico sentido, ese mismo Tribunal ha dicho: "En cuanto a las regulaciones de honorarios, cabe señalar que el presente trámite de apremio encuadra en la situación excepcional, que conforme se ha sostenido *"exhibe una significación patrimonial de excepción que demanda un esfuerzo valorativo a fin de no afectar garantías constitucionales"* (cfr. R.I.7129/09, 341/10 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias)

En este sentido, tal como lo ha sostenido en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la tarea regulatoria el juez no solo debe basar su estimación en el

monto del juicio -que deviene en el aspecto objetivo de la labor- sino que debe ponderar otras pautas generales como la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, etc. (art.6), todos ellos elementos que deben ser apreciados libremente por el juzgador y que constituyen una guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable (Fallos 302:534, 320:495, entre otros).

Desde esa perspectiva, este Alto Cuerpo ha sostenido que *"la validez constitucional de las regulaciones no depende en forma exclusiva de la aplicación estricta de la escala arancelaria sobre el monto del proceso, sino de todo un conjunto de pautas, previstas en el régimen arancelario citado, que pueden ser evaluadas por los jueces, en las situaciones extremas, con un razonable margen de discrecionalidad"* (R.I.7129/09 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

En efecto, este Tribunal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han ejercido la facultad de regular honorarios por debajo de mínimos arancelarios al considerarlo imperioso en razón de tratarse de sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación a las constancias de la causa, no compatibles con los intereses en litigio ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (cfr. "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" - Fallos 331:2550).

Por tal motivo, se ha reiterado en numerosas oportunidades que la clave está dada por la correcta ponderación de las circunstancias del caso y la actuación del profesional. Para ello el juez cuenta con parámetros reales y eficaces de aplicación, permitiendo morigerar los casos extremos para adecuarlos a criterios de razonabilidad y justicia (cfr. R.I.4989/05, 7129/09, 94/17, todas del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias)". (TSJ Sala Civil, R. I. N° 151 de fecha 21 de mayo de 2018 en autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO C/ YSUR ENERGÍA ARGENTINA S.R.L. S/ APREMIO" (Expte. Nro. 42868 - Año 2007).

Asimismo, la Sala 2 de esta Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial - integrada por la Dra. Gabriela Belma Calaccio y por la suscripta-, ha receptado la jurisprudencia existente sobre la cuestión bajo análisis del siguiente modo: "Realizadas estas precisiones corresponde introducirme ahora concretamente en el análisis de la norma en cuestión. Es pertinente recordar que el Tribunal Superior de Justicia ha indicado en relación al tema in re IPPI que "la Ley Arancelaria plasma pautas generales y constituye una guía para cuantificar los estipendios de los profesionales intervinientes en los pleitos. A partir de ella, se encarga al tribunal la tarea de regular los honorarios, desde una estructura cimentada -entre otros- en el monto involucrado en el proceso. El conjunto de los artículos de la normativa citada permite llegar a una retribución justa y razonable con validez constitucional (cfr. Acuerdo N° 5/2009 "ELORRIAGA" del Registro de la Actuaría). La existencia de una ley que establece escalas de honorarios de los profesionales implica previsibilidad y respeto por la función del abogado. Su remuneración está centrada, también, en la responsabilidad comprometida en su intervención. Por su parte, la doctrina se ha hecho eco de la relevancia de retribuir tal labor, con énfasis en el ejercicio de la actividad y el sostenimiento del abogado [o abogada], en el marco de su rol profesional y su carácter alimentario (autos citados).

No obstante, la ley arancelaria no puede ser interpretada de manera aislada, sino que dicho análisis debe realizarse de modo sistémico, como parte de un todo conjuntamente con el resto de los principios y normas del ordenamiento jurídico, y fundamentalmente, en esta inteligencia no debe perderse de vista la finalidad de aquella.

Así, exégesis literales o dogmáticas pueden llevarnos a cometer errores y perder de vista aquella referida finalidad central de la ley arancelaria que no es más que lograr una

justa retribución para la tarea del profesional del derecho y que reviste vital importancia ya que se trata de su medio de vida.

Es a todas luces claro que la justeza y equidad que deben ser los principios rectores al momento de mensurar la retribución de la tarea judicial del abogado se verán afectados tanto frente a regulaciones ínfimas o irrisorias como así también cuando éstas sean excesivas en relación a los intereses en juego. Así, como las primeras vulneran derechos sustanciales del letrado aquellas eminentemente exageradas, desmesuradas o excesivas pecan también de irracionales y pueden llegar a violentar el derecho de propiedad del deudor.

En razón de ello, a mi entender, el análisis de la normativa en juego debe ser como ya señalé orgánico, y consecuentemente, el axioma que debe regir en la materia es la búsqueda constante de la proporcionalidad entre la retribución y la tarea realizada por el profesional del derecho, y esta pauta debe ser la directriz al momento de interpretar la normativa en cuestión. Y cuando hablo de proporcionalidad me refiero a la correspondencia o coherencia que debe existir entre el monto que se fija en concepto de honorarios y el de los valores económicos en juego en el litigio.

En esta tesitura ya había puntualizado anteriormente en otro de sus antecedentes el Alto Cuerpo: "Es que "si bien es cierto que en los juicios por cobro de sumas de dinero que progresan parcialmente, el interés puesto en juego está constituido por el monto de la pretensión accionada, no lo es menos que a los fines arancelarios la cuestión debe canalizarse a través de la distribución de las costas (art. 71 del C.P.C.C.), y no por la determinación del monto del juicio (art. 23 dec. Ley 8904)" (cfr. Ac. 63937 SCJBA)". Agregando que no puede efectuarse una regulación de honorarios alejada de la realidad económica de los autos en cuestión (cfr. TSJ in re "AMORUSO")..." (Acuerdo N° 14 de fecha 30 de junio de 2020, "ROMERO, OLGA NIDIA c/ VIDOVIC, ERICA MARTA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expediente JNQC12 N° 298.597 - Año 2003, sala civil)..." (Resolución Interlocutoria de fecha 6 de Octubre de 2.021 dictada en

las actuaciones caratuladas: "GIL DEMETRIO C/ PRAXAIR ARGENTINA SRL Y OTRO S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", (Expte. N° 66994/2014)" en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos "PALLASA Diego Javier c/ A.R.B.A. s/ Pretensión Anulatoria -Recurso de Queja por Denegación de Recurso Extraordinario" (Q 75.064 de fecha 6/11/19), dictó sentencia indicando que la aplicación de las leyes arancelarias por honorarios profesionales deben ser aplicadas de consuno con lo dispuesto en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como adecuarse los honorarios a las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional. En lo esencial sostuvo que: *"... Cuando el precio de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador.- Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.- De advertirse esa desproporción, el juez debe adecuar los honorarios a las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del art. 28 de la Constitución Nacional (conf. CSJN 329:94; SCBA doct. Causas C 81.319, "Biondo", sent. Del 24-V-2006; C 86346, "Calleri", sent. Del 26-IX-2007; Q 70.627 "Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Telefónica", sent. 13-VIII-2014; B 61.659 "Buerba", res. Del 19-X-2016).-..."*

D) Expuesto todo lo anterior, considero que en este caso en particular asiste razón a los apelantes al considerar que los honorarios regulados resultan elevados y desproporcionados en relación a las tareas realizadas.

Revisando las constancias de autos vemos que las actuaciones de los letrados en el presente sucesorio no tuvieron mayor complejidad. El cúmulo de fojas agregadas a lo largo de la tramitación de las presentes principalmente obedece por un lado a la

gran cantidad de documentación correspondiente a los bienes inmuebles que conforman el acervo hereditario. Por otro lado, obedece a la labor de la administradora del sucesorio, cuyos honorarios no han sido cuestionados. Corresponde también tener presente que la incidencia (fs. 249) cuenta con una regulación por separado, que tampoco ha sido cuestionada por las apelantes.

Considero, a partir de todo lo expuesto, que el muy elevado valor de los bienes que conforman la base regulatoria del presente sucesorio conlleva a que, aun aplicando los mínimos arancelarios, las regulaciones de honorarios resulten exorbitantes y desproporcionadas en relación a las constancias de la causa, no compatibles con los intereses en juego ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.

Atento a los elevados montos de la base regulatoria - cuyo monto ha sido acordado por las partes y llega firme a esta instancia-, estimo que la labor profesional de los letrados en estas actuaciones encontrará retribución suficiente y adecuada aun perforando el mínimo de la escala legal y regulando dichos honorarios por debajo de la misma.

En concreto, considerando el monto de la base regulatoria (\$1.213.641.000.-), tomando como punto de partida el mínimo de la escala (11% = \$133.500.510.-) y aplicando sobre dichos porcentajes la reducción del art. 25 de la LA (25%), obtenemos que el mínimo que por escala correspondería regular asciende a \$100.125.382,50.- por el total del proceso, y de \$33.375.127,50.- por etapa (1/3 cada etapa). Corresponde, asimismo, considerar el 40% a adicionar en los casos de apoderamiento (art. 10 de la misma norma), los cuales aún en el mínimo, igualmente considero desproporcionados al trabajo realizado.

De este modo, por los motivos expuestos, considero adecuado se reduzcan los honorarios por actuación en la primera instancia que han sido objeto de apelación por debajo de los mínimos de la escala legal vigente.

A ese fin propongo, entonces, dejar sin efecto la regulación a favor del **Dr. ...**, en su carácter de letrado patrocinante de la coheredera Mabel Sofía por la primera y segunda etapa del proceso y en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de los coherederos Mirta, Mirna, Miriam y Rodolfo en la segunda etapa del proceso, los que quedarán establecidos en la suma de Pesos Cinco Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil (\$ 5.152.000.-).

Asimismo, dejar sin efecto los honorarios el **Dr. ...**, en su carácter de letrado patrocinante de la coheredera Mónica Faride y por la segunda etapa del proceso, los que quedarán establecidos en la suma de Pesos Cuatro Millones Noventa y Seis Mil (\$ 4.096.000.-).

En diverso sentido, habré de proponer se confirmen el resto de las regulaciones efectuadas tanto a favor de la Dra. V... como así también de los diversos intervinientes en la tercera etapa del proceso -incluidos los Dres. ... y ...-, por considerar que no se encuentran afectadas por la desproporción aludida, sino que tienen relación con las constancias de la causa y las labores realizadas.

Destaco, nuevamente, que las regulaciones correspondientes a la incidencia de fs. 249 se encuentran firmes.

Sin costas en relación a las actuaciones ante esta Alzada, en atención a la materia.

V.- Por último, en relación al pedido de regulación de honorarios a favor de la Dra. ... por su intervención que culmina con la resolución de fs. 526/531, y lo indicado a fs. 975, destaco que no surge de autos que se hayan regulado los honorarios correspondientes a la primera instancia. A consecuencia de ello, no contando con pautas para la regulación solicitada y conforme lo previsto por el artículo 15 de la LA, se rechaza lo peticionado.

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable,

esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios apeladas por las actuaciones en la primera y segunda etapa del proceso de los Dres. ... y ..., estableciéndolas en los siguientes montos: **a)** regular los honorarios a favor del **Dr. ...**, en su carácter de letrado patrocinante de la coheredera Mabel Sofía por la primera y segunda etapa del proceso y en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de los coherederos Mirta, Mirna, Miriam y Rodolfo en la segunda etapa del proceso, en la suma de Pesos Cinco Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil (\$ 5.152.000.-); **b)** regular los honorarios a favor del **Dr. ...**, en su carácter de letrado patrocinante de la coheredera Mónica Faride y por la segunda etapa del proceso, en la suma de Pesos Cuatro Millones Noventa y Seis Mil (\$ 4.096.000.-). A los montos indicados se les deberá adicional el IVA, en caso de detentar los beneficiarios el carácter de responsables inscriptos ante ese tributo.

II.- Confirmar las restantes regulaciones de honorarios realizadas en el auto regulatorio de fecha 19 de septiembre de 2022 (fs. 960/965) que fueran objeto de apelación.

III.- Sin costas en relación a las actuaciones ante esta Alzada, en atención a la materia (art. 58 CPCC).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dr. Juan Ignacio Daroca - Secretario de Cámara